

LA INSTITUCIÓN NOTARIAL Y SUS DOCUMENTOS EN EL
REINO DE PORTUGAL EN LA EDAD MEDIA¹

L'INSTITUTION NOTARIALE ET SES DOCUMENTS AU ROYAUME
DE PORTUGAL AU MOYEN ÂGE

THE NOTARIAL INSTITUTION AND ITS DOCUMENTS IN THE
KINGDOM OF PORTUGAL IN THE MIDDLE AGES

NÉSTOR VIGIL MONTES²
CIDEHUS - Universidade de Évora
Vigilnestor@gmail.com

RESUMEN: La diplomática notarial medieval portuguesa es una disciplina que, a pesar de que solamente se ha desarrollado en las últimas tres décadas, cuenta con un buen número de investigaciones. Sin embargo, el único trabajo de síntesis disponible es la tesis de Bernardo de Sá Nogueira sobre la génesis e implantación del notariado público portugués entre 1212 y 1279. Por ello consideramos de enorme interés elaborar un estudio global sobre el fenómeno del documento notarial en el reino de Portugal en su período medieval, circunscrito a los tres siglos que distan entre su aparición en 1212 y la compilación de las *Ordenações Manuelinas* en 1512; un estudio en el que aparezcan organizadas todas las cuestiones interesantes para la diplomática notarial (la institución notarial, la génesis y la estructura del documento notarial), atendiendo a su evolución temporal y a las particularidades de las escribanías portuguesas con respecto a otros ámbitos políticos coetáneos.

PALABRAS CLAVE: diplomática notarial medieval portuguesa; notariado medieval portugués; implantación del notariado portugués; derecho notarial portugués; estructura del documento notarial medieval portugués.

1. Abreviaturas utilizadas: ANTT = Arquivo Nacional da Torre do Tombo (Lisboa); Chan = Chancelarias; BNP = Biblioteca Nacional de Portugal (Lisboa); AM = Arquivo da Câmara Municipal; OA = Ordenações Afonsinas; liv = livro; tít = título; doc(s) = documento(s); ed = editado; cit = citado; RAE - Real Academia de la lengua Española (1992), *Diccionario de la lengua española, vigésimo primera edición*, Madrid.

2. Este trabajo ha sido posible gracias al disfrute de una beca postdoctoral (bolsa de pós-doutoramento) de la Fundação para a Ciência e a Tecnologia del Gobierno de Portugal (SRFH/BPD/94257/2013) y se encuadra en el proyecto estratégico del CIDEHUS de la Universidade de Évora (UID/HIS/00057/2013). Asimismo forma parte del proyecto de I+D Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII) del Ministerio de Economía y Competitividad de España (HAR2015-63676-P).

RÉSUMÉ: La diplomatie notariale médiévale portugaise est une discipline qui, malgré que il a été développé seulement au cours des trois dernières décennies, a un nombre considérable d'études. Toutefois, le seul travail de synthèse disponible est la thèse de Bernardo de Sá Nogueira sur la genèse et la mise en œuvre du notariat public portugais de 1212 à 1279. Nous estimons donc qu'il est d'un grand intérêt de développer une étude approfondie sur le phénomène du document notarial dans le royaume du Portugal dans sa période médiévale, confinée aux trois siècles éloignés de son apparition en 1212 à la compilation des *Ordonnances Mannuélines* en 1512; une étude dans laquelle toutes les questions intéressantes pour notaire diplomatique (l'institution notariale, la genèse et la structure de l'acte notariale) apparaissent organisées en fonction de leur évolution chronologique et les particularités de Portugal par rapport aux autres domaines politiques synchroniques.

MOTS-CLÉS: diplomatie notarial médiévale portugaise; notariat médiéval portugais; genèse du notariat portugais; droit notarial portugais; structure du document notarial médiéval portugais.

1. INTRODUCCIÓN

El período comprendido entre la aparición del notariado en el reinado de D. Afonso II en 1212 y la promulgación de las *Ordenações Manuêlinas* en 1512 definen el ciclo medieval del notariado público en el reino de Portugal. En los tres siglos que duró esta etapa se generó una vasta obra legislativa regia sobre la cuestión a través de la promulgación de reglamentos y *ordenações*, o de las respuestas dadas a las peticiones de cortes, con el objetivo de solucionar los problemas de base de la institución para generar un equilibrio entre los intereses de los notarios y de los clientes.

La historiografía portuguesa ha tenido un interés especial por este primer período de la historia del notariado³. A pesar de que en 1885 ya existían algunos apuntes sobre la cuestión como los de Ribeiro⁴, podemos señalar a Henrique de Gama Barros como el padre de la historia del derecho notarial medieval portugués. El apartado sobre el notariado en su monumental historia de la administración portuguesa medieval es una brillante síntesis de la evolución legislativa del *tabelionado* portugués desde un enfoque institucionalista que sentó las bases de la temática en el ámbito luso⁵. Más de un siglo tardó en aparecer otro trabajo que aportara alguna novedad significativa en materia de derecho notarial, más allá del estudio de listas sobre tasas⁶ y *pensões*⁷, como fue el presentado por Isaías da Rosa Pereira

3. A diferencia de lo que sucede para la cronología moderna en la que apenas contamos con trabajos sobre el tabelionado portugués. Duarte, 2010, p. 36.

4. Ribeiro, 2819, pp. 68-73.

5. Gama Barros, 1914, pp. 721-795.

6. Alarcão, 1959.

7. Marques, 1980.

con motivo de la reunión de la Comisión Internacional de Diplomática de 1986 que tuvo por tema “Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV”. En este estudio se sintetizaron los *regimentos* notariales de 1305 y 1340, pero además, con los pocos datos disponibles para entonces, se abordaron algunas cuestiones relativas a la práctica institucional (nominación, ámbito territorial, delimitación numérica, organización del *paço das notas*) o documental (utilización de registros, delegación en escribanos)⁸. Paralelamente, el diplomata español José Bono Huerta realizó un soberbio estudio sobre los aspectos relativos al notariado de las *Ordenações Afonsinas*, que lamentablemente no ha tenido la merecida repercusión en la historiografía portuguesa⁹. Posteriormente, Maria Helena da Cruz Coelho presentó, para una reunión de trabajo de la Comisión Internacional de Diplomática de 1994 sobre “Notarios y Notariado en Europa (s. XIV-XVI)”, un estudio sobre la institución notarial en el que contrastó los aspectos legislativos con los datos de la realidad administrativa¹⁰.

Los trabajos sobre la práctica notarial en determinados contextos, cuyo pistoletazo de salida fue el estudio de Borges Nunes sobre el primer notario conocido en el ámbito portugués¹¹, han cubierto enormes espacios en Lisboa¹², Coímbra¹³, Algarve¹⁴, Braga¹⁵, Oporto¹⁶, Lamego¹⁷ o Santarém¹⁸. En este sentido el más importante de los trabajos es la tesis presentada en 1996 por Bernardo de Sá Nogueira sobre la génesis e implantación del notariado en Portugal, en la que analizó toda la producción generada en una cronología que abarca los reinados de D. Afonso II, D. Sancho II y D. Afonso III (1212-1279)¹⁹, desde una perspectiva que fue discutida por Saúl Gomes²⁰ al considerar que otorgaba demasiado protagonismo a la intervención regia sobre una institución que mantenía cierta independencia, y que además obviaba su evolución desde la figura de los *scriptores* o *clérigos-notários* que había sido analizada por María José Azevedo Santos²¹.

A pesar del relativo buen estado de salud de la diplomática notarial portuguesa, uno de sus problemas actuales es la enorme dispersión de las investigaciones; no existe ningún trabajo con pretensiones de ofrecer una visión global sobre la forma-

8. Pereira, 1989.

9. Bono Huerta, 1989.

10. Coelho, 1997.

11. Nunes, 1981.

12. Nogueira, 1988. Fresco, 2006.

13. Santos, 1993.

14. Cunha, 1987.

15. Cunha, 1990. Cunha; Silva, 2014.

16. Lopes; Seabra, 2012. Silva, 2013. Cunha; Silva, 2014. Seabra 2012. Seabra 2015a. Seabra 2015b. Farinha 2015.

17. Saraiva, 1998.

18. Garcia, 2011.

19. De esa tesis han surgido dos publicaciones: el estudio de los orígenes del tabelionato portugués (Nogueira, 2008) y la edición de los documentos comprendidos entre 1214 y 1234 (Nogueira, 2005).

20. Gomes, 2000b. Gomes, 2005.

21. Santos, 2001.

ción del documento notarial, como puedan ser los clásicos trabajos de José Bono Huerta para el notariado español²² o algunas interesantes visiones de conjunto más actuales, como las de María Dolores Rojas Vaca²³ y Pilar Ostos Salcedo²⁴ para la Corona de Castilla. Con el presente trabajo pretendemos organizar todas las cuestiones interesantes para la diplomática del documento notarial que han salido a colación en la reciente historiografía portuguesa para contextualizar la evolución temporal y las particularidades de los documentos producidos en las escribanías lusas con respecto a otros ámbitos políticos coetáneos, especialmente el castellano, al ser el más influyente por su cercanía.

2. LA INSTITUCIÓN NOTARIAL

La institución encargada de redactar y dar fe pública a los contratos privados en el Reino de Portugal fue el *tabellionato*, término de origen erudito derivado del vocablo latino *tabelliones* que designaba a los oficiales del Imperio Romano que se encargaban de *conficendis tabulis*, es decir, de redactar y registrar los acuerdos privados²⁵. El término que designaba a sus oficiales, *tabellião*, aún se mantiene como arcaísmo en otras lenguas romances, como *tabelión* en castellano, *tabel-lió* en catalán, *tabellion* en francés y *tabellione* en italiano²⁶. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refleja que su etimología procede del latín tardío, *tabellio*, *-ōnis*, y lo define de la siguiente manera: *Hombre que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él*²⁷.

Al igual que sucedía con el término castellano utilizado para designar a esos oficiales, *escribano público*, el término portugués *tabellião* se empleaba como sinónimo de notario²⁸, e incluso existen varios ejemplos de nombramiento de *notário público* en los registros de cancillería de D. João II de Portugal²⁹. Los propios *tabelliões* demandaron fallidamente en las cortes de Lisboa de 1439 que fueran designados como *notários*, dado que consideraban el término más hermoso y apropiado para describir su oficio, y argumentaban que D. João I de Portugal había determinado que utilizaran tal designación cuando actuaran fuera del reino³⁰. La mencionada medida de D. João I de Portugal únicamente sancionaba una práctica llevada a cabo desde el primer tratado redactado por un notario y no por la cancillería regia, el Tratado de paz y de alianza entre Alfonso XI de Castilla y D. Afonso IV de Portugal de 1327, el cual fue suscrito por Lourenço Martins, que aparece men-

22. Bono Huerta, 1990.

23. Rojas Vaca, 2001.

24. Ostos Salcedo, 2012.

25. Gama Barros, 1914, p. 721.

26. Cárcel Ortí, 1997, pp. 79 y 156.

27. RAE, 1992, p. 1367.

28. Giry, 1894, pp. 826-827.

29. ANTT, Chan., D. João II, liv. 6, 139v, y liv. 16, 7r.

30. ANTT, Chan., D. Afonso V, liv. 20, 151r, ANTT, Leitura Nova, liv. 26, 108v.

cionado indistintamente como *notário público general en el regno de Portugal* o como *tabelion a todas estas cosas*³¹. Otro ámbito en el que era frecuente el uso del término notario era el eclesiástico, tanto para los notarios episcopales³² como para los notarios apostólicos, al igual que sucedía en Castilla³³.

La institución notarial apareció en el siglo XIII con el objeto de sancionar y controlar una práctica creciente como era la de redactar acuerdos privados, que en los siglos precedentes fue monopolizada por escribanos del clero secular conocidos como *scriptores* o *clérigos-notários*³⁴. La primera constatación conservada de la existencia de un *tabelião público* es la identificación como testigo de *Martino Martinis, tabelionem domini regis*³⁵ en el foral de Canedo, documento fechado en 1212, y la primera evidencia de la actuación de un *tabelião público* con un signo notarial es un documento de *Menendus Johannis, tabellio regis domni Alfonsi* datado en Santarém en mayo de 1214³⁶. Estas fechas coinciden con el ascenso al trono de D. Afonso II de Portugal, por lo que Bernardo Sá Nogueira interpretó que el notariado portugués fue una creación *ex nihilo* de un gobernante decidido que en 1211 había establecido en unas primeras leyes su derecho a legislar como autoridad superior en su territorio bajo el principio *rex in regno suo est imperator*, aunque esa legislación no aparece mencionada la cuestión del notariado³⁷. Sin embargo, Saul Gomes refutó esa teoría y señaló que la aparición del notariado es fruto de una progresiva evolución de esos *scriptores* o *clérigos-notários* y no a una decidida intervención regia en una materia todavía lejos de su alcance³⁸. La implantación del tabelionado fue lenta y progresiva entre los reinados del propio D. Afonso II y de sus sucesores D. Sancho II y D. Afonso III; solamente al final del reinado de este último, en 1279, ya se puede señalar la existencia de una amplia red de notarios, de un cierto control regio y de una rutina institucional³⁹. En ese período de transición todavía se constató la presencia de algunos ejemplos de *scriptores* o *clérigos-notários* que fueron accediendo al notariado público, a pesar de las prohibiciones del derecho canónico establecidas en la decretal de 1213 de Inocencio III⁴⁰.

La primera compilación de legislación de un monarca portugués sobre el fenómeno notarial de la que tenemos noticia, puesto que Gama Barros especuló sobre la posible existencia de alguna anterior para el siglo XIII⁴¹, es el *Regimento dos tabeliães* de D. Dinis, que supuestamente fue otorgado el 15 de enero de 1305⁴².

31. ANTT, Gaveta 5, maço 11, doc. 5. Ed. en Santarem, 1846, pp. 145-171.

32. Saraiva, 1998, p. 596. Cunha, 2005, p. 303. Silva, 2013.

33. Bono Huerta, 1982, pp. 76-78 y 197-207.

34. Santos, 2001, pp. 75-96.

35. Gama Barros, 1914, p. 730.

36. ANTT, Convento de São Bento de Avis, maço 2, doc. 90. Ed. En Nogueira, 2005, 17-18.

37. Nogueira, 2008, 44.

38. Gomes, 2000b, pp. 244-251. Gomes, 2005, p. 85.

39. Nogueira, 2008, pp. 507-511.

40. Nogueira, 2001-2002, pp. 472-476.

41. Gama Barros, 1914, p. 732. Nogueira, 2008, p. 43.

42. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Pereira, 1989, pp. 669-676.

A través de sus 29 artículos, el soberano trató de poner coto a los abusos perpetrados por un notariado que disfrutaba del monopolio de la fe pública, los cuales eran constantemente denunciados en la redacción del texto. Con tal fin estableció aspectos de organización (establecimiento de una misma oficina notarial o *paço*, para los notarios del número de una misma villa que en el territorio portugués recibían el nombre de *tabeliães do paço*), procedimiento (limitación de tasas y plazos, obligatoriedad de lectura ante otorgantes, partes esenciales del documento, obligatoriedad de registro en *livro de notas*) o incompatibilidades (restricción de participación en juicios, impedimento de arrendar cargos de cobro de impuestos, prohibición de acceso de los clérigos al notariado)⁴³.

De igual manera disponemos para la cronología medieval de otras dos codificaciones del derecho notarial: el *Regimento dos tabeliães* de 1340 y las *Ordenações Afonsinas* de 1448. El *Regimento dos tabeliães* otorgado por D. Afonso IV el 15 de enero de 1340 es un compendio de 22 artículos de contenido y estilo similar al sancionado por su padre 35 años atrás⁴⁴. Por otra parte, el *Regimento do officio dos tabeliães*, que aparece en el título 47 del primer libro de las *Ordenações Afonsinas*, junto con otras normativas relativas a los *tabeliães* dispersas a lo largo de toda la mencionada codificación legislativa⁴⁵, constituyó una actualización de los *regimentos* del siglo XIV, que compendia la cuantiosa legislación notarial otorgada por los anteriores monarcas portugueses, principalmente D. Fernando I y D. João I, de *motu proprio* o como respuesta a peticiones de cortes. La legislación notarial de las *Ordenações Afonsinas* estaba destinada a solucionar los mismos problemas relatados en los dos primeros *regimentos*, los cuales parecían destinados a cronificarse por una incapacidad regia de controlar a unos *tabeliães* que constantemente quebraban el juramento de respetar su ordenamiento jurídico. Por ello su ejercicio profesional fue constantemente criticado por el pueblo mediante las cortes⁴⁶, e incluso en obras literarias como el *Status et Planctus Ecclesiae*, escrito por el obispo de Silves D. Álvaro Pais en 1340⁴⁷.

La competencia de nombramiento o *provimento* de *tabeliães* fue una de las materias que la corona portuguesa pretendió arrogarse en exclusividad como *ius regalium* frente a la doctrina que establecía que era competencia de quien pudiera nombrar jueces como señor jurisdiccional: *quibilet potest vel facere tabellionem qui potest dar vel facer iudicem ordinarium*⁴⁸. La primera formulación de tales derechos fue realizada por D. Afonso IV en las cortes de Santarém de 1340, en las que se reconoció la potestad de elección de los señores, pero se reservó el derecho a examinarlos y tomarles juramento en la cancillería regia⁴⁹, un procedimiento que ya había propuesto en la respuesta a la petición de las cortes de Santarém de

43. Gama Barros, 1914, pp. 733-741.

44. ANTT, Maço dos foraes antigos, doc. 7, 41v-44r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 681-688.

45. OA, liv. 1, tit. 47. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, pp. 261-268.

46. Gama Barros, 1914, pp. 755-762.

47. Gomes, 2005, pp. 92-96.

48. Bono, 1982b, pp. 84-85.

49. Amaral, 1945, pp. 171-172.

1331⁵⁰ y que Gama Barros incluso retrotrajo al reinado de su antecesor D. Dinis I (1279-1325)⁵¹. El propio D. Afonso IV, en un documento por el que fijaba el límite de *tabeliães* en el señorío eclesiástico de Braga en 1328, ya se había arrogado el *ius regalium* tanto en el nombramiento de notarios como en el monopolio regio en la competencia de crear nuevos notarios que superaran los límites establecidos de *número certo*⁵². Posteriormente D. Fernando I, a través de una ley de 1375 destinada a regular el ejercicio de la jurisdicción señorial⁵³, prohibió a los señores la creación de nuevos *tabeliães* que superasen los límites establecidos de *número certo* y fijó que, con el fin de reforzar el cumplimiento de la legislación regia, todos los *tabeliães* debían recibir en su acto de nombramiento un *traslado dos artigos* (catálogo de las obligaciones profesionales juradas, establecidas por entonces en el *regimento* de 1340 y posteriormente en las *Ordenações Afonsinas*) y una *taxação de honorarios* (listado con los aranceles establecidos). Este último procedimiento de entregar la legislación vigente no era innovador, puesto que únicamente codificaba una práctica registrada en tiempos de su antecesor D. Pedro I: *e venham a jurar aa minha chancelaria ante que obrem dos officios, e levem dhi as cartas dos tabeliados sem chancelaria e os artigos e tausaçom*⁵⁴. Finalmente, toda esta doctrina sobre el procedimiento de intervención regia en todos los nombramientos de notarios fue codificada en diversos artículos de las *Ordenações Afonsinas*⁵⁵.

Para el Reino de Portugal tenemos noticias de *tabeliães* nombrados por señores jurisdiccionales, tanto eclesiásticos como laicos, como consecuencia de una cesión de la *iurisdicçom e mero e mixto imperio assy no crime como no cível*, aunque en ocasiones esta competencia era reservada para el monarca⁵⁶. Los arzobispos/obispos, como señores jurisdiccionales de Braga⁵⁷ y de Oporto⁵⁸, ejercieron su prerrogativa de nombramiento de *tabeliães públicos* hasta que perdieron la jurisdicción en 1402⁵⁹ y 1406⁶⁰, respectivamente. Por otra parte, los titulares de señoríos laicos también pudieron nombrar sus propios *tabeliães públicos*; tenemos noticias de la existencia de *tabeliães* en las villas otorgadas en las grandes conce-

50. ANTT, Suplemento de Cortes, maço 1, doc. 1, 4r. Ed. en Marques, 1982, p. 43.

51. Gama Barros, 1914, 755.

52. Ambas cuestiones son explicitadas por D. Afonso IV cuando limitó el número de los *tabeliães* del señorío episcopal de Braga en 1428. ANTT, Gaveta 3, maço 4, doc. 9. ANTT, Leitura Nova, liv. 2 (Livro 2 de Além-Douro), 266r.

53. No conservamos el original del ordenamiento otorgado el 13 de septiembre de 1375 por D. Fernando I, pero conocemos su contenido a través de su traslado posterior en Ordenações de D. Afonso V, liv. 2, tít. 53. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. II, pp. 394-405.

54. ANTT, Chan., D. Pedro I, liv. 1, 15r y 25v-26r. Editados en Marques, 1984, pp. 64 y 108-110.

55. OA, liv. 1, tít. 2-11, 24-9 y 47-20. Editados en Ordenações afonsinas, 1998, Vol. I, pp. 20, 153 y 268.

56. ANTT, Chan., D. Pedro I, liv. 1, 126v. Ed. en Marques, 1984, pp. 545-546. ANTT, Chan., D. João I, liv. 3, 175v-176r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. II), 2006, vol. III, pp. 189-191.

57. Nogueira, 2008, pp. 312-313.

58. Cunha, 1990, pp. 253.

59. Marques, 1997, pp. 35-54.

60. Ribeiro, 2009.

siones de señoríos del siglo XV como son los de los Bragança⁶¹ o los de los Vila-Real⁶², e incluso disponemos de las concesiones realizadas al conde de Barcelos y al conde de Aguiar en tiempos de D. Pedro I⁶³, o al doctor João das Regras en Cascais y Oeiras⁶⁴, y el infante D. Fernando en Salvaterra de Magos⁶⁵ en el reinado de D. João I, y al obispo de Coímbra D. João Galvão en su condado de Arganil, constituido por D. Afonso V como recompensa a su participación en la conquista de Árzila en 1471⁶⁶. Casos menos conocidos son los de *tabeliães* nombrados por órdenes militares o por monasterios para sus señoríos jurisdiccionales⁶⁷, privilegio que aparece explícitamente en concesiones como las de D. Fernando I en 1373 a la Orden de Cristo (*e os tabelliães serião postos pelo mestre e não por el-Rei*)⁶⁸ y a la Orden de Santiago⁶⁹, unas concesiones que junto a las de restantes órdenes militares (Avis y Hospital) y al monasterio de Alcobaça fueron garantizadas a través de un edicto de D. Fernando I en 1375⁷⁰. Sin embargo, apenas tenemos constancia documental de su ejercicio, esta se limita a la protesta en 1345 del comendador para la Orden del Hospital en Oleiros⁷¹, o a las apariciones de estos *tabeliães* en las jurisdicciones de la Orden de Avis⁷² o en el *mosteiro de Santa Cruz de Coimbra*⁷³, aunque todo apunta a que probablemente lo hicieron dada la importancia de la prerrogativa para su gobierno. Asimismo, los señores jurisdiccionales tenían la potestad de crear *tabeliães das audiencias*, cuya competencia se circunscribía a los asuntos de la justicia señorial, pero en el caso de los episcopales también aparecían otorgando contratos privados relacionados con asuntos de la propia sede⁷⁴, y manteniendo una estrecha colaboración con los *tabeliães públicos* nombrados por la propia autoridad eclesiástica, como se ha comprobado en Oporto y en Braga⁷⁵.

Por otra parte, existieron algunos notarios cuyo nombramiento se escapaba de la autoridad regia, puesto que era ejercido por autoridades universales. Los notarios imperiales fueron una rareza apenas constatada para este ámbito político⁷⁶. Sin embargo, los notarios apostólicos sí fueron frecuentes en el Reino de

61. Cunha, 2000, p. 246.

62. ANTT, Chan., D. Afonso V, liv. 9, 24v. Cit. en Romão, 2013, p. 45.

63. ANTT, Chan., D. Pedro I, liv. 1, 15r y 25v-26r. Editados en Marques, 1984, pp. 64 y 108-110.

64. ANTT, Chan., D. João I, liv. 2, 152r-152v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. II3, pp. 95-97.

65. ANTT, Chan., D. João I, liv. 4, 114v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. II), 2006, vol. IV2, pp. 181-185.

66. ANTT, Sé de Coimbra, 2ª incorporação, maço 58, número 2194. Ed. en Costa, 1987, p. 220.

67. Gama Barros, 1914, pp. 756-757.

68. Amaral, 1945, p. 176.

69. Amaral, 1945, p. 164.

70. OA, liv. 2, tit. 63. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. II, pp. 394-405.

71. Gama Barros, 1914, pp. 756-757.

72. Cunha, 1991, pp. 186-187.

73. Gomes, 2000a, p. 905.

74. Saraiva, 1998, p. 596. Gomes, 2000a, p. 904. Gomes, 2000b, pp. 259-262. Morujão, 2010, pp. 443-449. Nogueira, 2008, pp. 268-269.

75. Cunha, Silva, 2014, pp. 445-452. Silva, 2013, 72-74.

76. Gama Barros, 1914, p. 728.

Portugal⁷⁷, eran unos notarios nombrados por el pontífice para teóricamente sólo otorgar asuntos eclesiásticos, pero su constante intromisión en asuntos de legos fue motivo de constantes quejas en cortes, muchas de ellas promovidas por los *tabeliães* laicos, que no deseaban tener tal competencia, y subsiguientes prohibiciones a su actuación por parte de los monarcas portugueses que veían peligrar su autoridad⁷⁸. D. João I en las cortes de Lisboa de 1427, una de las pocas convocadas en su última etapa de gobierno que se caracterizó por una deriva regalista, declaró en este sentido que “*em seus regnos nom ha-de ser nenhuu notairo, que faça fe nas escripturas pubricas, salvo os tabeliães per elle feitos ou com sua autoridade*”⁷⁹. Sin embargo, el problema perduró a lo largo del siglo XV; en las cortes de Évora-Viana de 1481-1482 se llegó a demandar sin éxito su prohibición y expulsión del reino, o al menos en el caso de que el monarca no quisiera llegar tan lejos, que fuesen legos sujetos a jurisdicción secular e hicieran juramento de su cargo ante el monarca⁸⁰.

Los notarios nombrados por el monarca *motu proprio* o a propuesta de un conde o de un señor jurisdiccional debían acudir a la cancillería regia para examinar su idoneidad. En primer lugar debían cumplir una serie de condiciones personales, algunas implícitas, como ser varón y cristiano, y otras recogidas en la legislación, como no estar sujetos a la jurisdicción eclesiástica, no simultanear su labor con el ejercicio de la justicia o del cobro de impuestos⁸¹ y tener el estado civil de casado (exigiéndose en caso de viudedad el contraer un nuevo matrimonio en un plazo de un año)⁸². A continuación debían superar unos exámenes instituidos desde al menos el reinado de D. Dinis⁸³, y que fueron descritos en las *Ordenações Afonsinas*, recogiendo lo acordado en las Cortes de Leiria-Santarém de 1433⁸⁴, como unas pruebas en las que el *tabelião* debía demostrar al canciller que era capaz de redactar un documento⁸⁵, lo que suponía un conocimiento en escritura y en derecho que generalmente alcanzaban miembros de la aristocracia local⁸⁶ que comenzaban su carrera como escribanos a cargo de otro *tabelião*, al que en ocasiones reemplazaban y del que heredaban su signo notarial⁸⁷. Una vez superados ambos requisitos y cumplido el último trámite de juramento de la legislación regia y sus obligaciones éticas profesionales (fidelidad, veracidad, asistencia, residencia y registro)⁸⁸, la cancillería regia procedía a otorgar el nombramiento del *tabelião* con

77. Farinha, 2015, pp. 112-115.

78. Marques, 1994, pp. 165-167. Ventura, 1997, pp. 551-557.

79. Ventura, 1997, p. 551.

80. ANTT, Cortes, maço 3, doc. 5. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, vol. II, p. 477.

81. Las dos primeras cuestiones fueron legisladas en el *Regimento* de 1305. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Pereira, 1989, pp. 669-676.

82. OA, liv. 1, tít. 2-12. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, pp. 20-21.

83. ANTT, Chan., D. Dinis, liv. 3, 134v. Cit. en Pereira, 1989, p. 618.

84. AM Ponte de Lima, Pergaminhos, doc. 19. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, vol. II, p. 305.

85. OA, liv. 1, tít. 2-10. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, p. 20.

86. Coelho, 1997, p. 25.

87. Cunha, 1990, 254. Coelho, 1997, p. 21. Seabra, 2012, p. 65.

88. OA, liv. 1, tít. 24-9. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, p. 153. OA, liv. 3, tít. 64-4. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. 3, p. 220. Bono Huerta, 1989, p. 153.

el correspondiente *signo notarial*, mecanismo de validación documental que identificaba al profesional, puesto que era personal e intransferible. El ejercicio del cargo podía ser efímero o proseguir a lo largo de la vida del profesional, incluso existió la posibilidad de alcanzar nuevos nombramientos, de este modo, aparecen *tabeliães públicos da cidade* que alcanzaron el cargo de *tabeliães gerais do reino o do bispado*⁸⁹.

Los *tabeliães de notas* pertenecientes directamente a la jurisdicción regia, a excepción de los que actuaban en el Reino del Algarve, estaban obligados a pagar una renta al monarca denominada *pensão*, que sufragaban a través de las tasas cobradas a sus clientes, la cual probablemente era también aplicada por los diferentes señores con potestad jurisdiccional. Las *pensões dos tabeliães* se convirtieron en una fuente importante de financiación a las arcas regias⁹⁰ y fueron estipuladas en varias relaciones establecidas por D. Dinis entre 1287 y 1291⁹¹, las cuales pudieron haber sido renovadas en tiempos de D. Fernando I como aparece mencionado en un documento de tiempos de D. João I⁹². El cobro de las *pensões*, *a priori* realizado por agentes de la corona⁹³, llegó a ser arrendado a terceros para solventar dificultades de financiación, práctica frecuente en tiempos de D. João I, que otorgó por merced a terceros el cobro de las *pensões* de los *tabeliães* de Lisboa⁹⁴, Évora⁹⁵, Lamego⁹⁶, Santarém⁹⁷, Setúbal⁹⁸, Serpa⁹⁹, Covilhã¹⁰⁰, Alenquer¹⁰¹, Faro¹⁰², Tavira¹⁰³, e incluso de regiones enteras como

89. Seabra, 2012, pp. 65-66.

90. Freitas, 2015.

91. ANTT, Gaveta 13, maço 6, docs. 3 y 7. ANTT, Gaveta 11, maço 8, doc. 6. ANTT, Gaveta 11, maço 1, docs. 15 y 16. Editados en Marques, 1980, pp. 76-89.

92. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 27r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. II, p. 111.

93. Cunha, 2006, p. 323.

94. ANTT, Chan., D. João I, liv. 3, 198r-198v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. II), 2006, vol. III3, pp. 270-272.

95. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 134r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I2, pp. 218-219.

96. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 113r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I2, p. 140.

97. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 161v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I3, p. 75. ANTT, Chan., D. João I, liv. 2, 3r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. III1, p. 23. ANTT, Chan., D. João I, liv. 2, 21v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. III1, p. 105.

98. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 149v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I3, pp. 26-27.

99. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 41v-42r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. II, pp. 164-165.

100. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 61r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. II, p. 235.

101. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 76v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I2, p. 13.

102. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 84r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I2, p. 37.

103. ANTT, Chan., D. João I, liv. 2, 59r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. III1, p. 275.

Entre-Duero e Tamega¹⁰⁴; y posteriormente continuada por D. Afonso V cuando arrendó el cobro de las *pensões* de los *tabeliães* de Lisboa¹⁰⁵ y de Leiria¹⁰⁶ al duque de Bragança.

Posteriormente, a lo largo del siglo XV, la monarquía, deseosa de explorar nuevos mecanismos de financiación, permitió la patrimonialización y la venalización de oficios, lo que suponía que los *tabeliães* comenzaran a disponer de sus oficios para arrendarlos a terceros, para legarlos en testamento a sus descendientes o para venderlos al mejor postor, cosa que suponía que los monarcas dejaban de disponer de ese control. Este fenómeno, que estaba expresamente prohibido en las *Ordenações Afonsinas*¹⁰⁷, no pudo ser controlado y fue objeto de diversas demandas en cortes; en las de Santarém de 1468 se pidió que se destituyera a todos aquellos que compraron un cargo con autorización regia y que el monarca no concediera más licencias¹⁰⁸, y en las de Coímbra-Évora de 1472-1473 se reiteró la petición de prohibir la compraventa de oficios y se arremetió contra el arrendamiento de oficios¹⁰⁹.

Los nombramientos de notario determinaban su especialización. Por una parte, estaban los *tabeliães do judicial o das audiencias*, encargados de la redacción de documentación judicial, que podían incluso estar limitados a los asuntos de lo civil o de lo penal. Por otra parte, estaban los *tabeliães das notas*, encargados de la redacción de acuerdos privados extrajudiciales con competencia para actuar en todo el reino de Portugal como *público tabeliom geral em todos nossos regnos e senhorios* o limitados a una determinada población como *público tabeliom d'el-rey na cidade de*, y también conocidos en la documentación legislativa como *tabeliães do paço* por tener que estar disponibles en una oficina notarial que recibía ese nombre. Dos casos excepcionales son el del nombramiento en 1441 de un *tabelião* que se encargaba de la redacción de documentos tanto judiciales como extrajudiciales en latín¹¹⁰, y el nombramiento en 1482 de lo que Isaías da Rosa Pereira definió como *super-notário*, un eclesiástico que era considerado *notário público perpétuo, geral e especial, nos regnos de Portugal e dos Algarves, daquém e dalém mar em África, e em todos os outros senhorios da Coroa*¹¹¹.

Cabe destacar que los negocios y los asuntos judiciales llevados a cabo entre miembros de las minorías religiosas residentes en el Reino de Portugal, la judía y la mudéjar, eran escriturados por los *tabeliães das comunas dos judeus* y por los *tabeliães das comunas dos mouros*, respectivamente, los cuales actuaban sobre una comuna religiosa de una determinada ciudad. Esta asimilación del notariado

104. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 27r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. II, p.111.

105. ANTT, Chan., D. Afonso V, liv. 26, 173r-174r.

106. Gomes, 2004, pp. 343-344.

107. OA, liv. 4, tít. 8. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. IV, pp. 68-69. Analizado en Bono Huerta, 1989, p. 152.

108. AM Coímbra, Pergaminhos avulsos, doc. 88. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, p. 377.

109. ANTT, Cortes, maço 2, doc. 14, 57r-129r. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, pp. 422-423.

110. ANTT, Chan., D. Afonso V, liv. 2, 103r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 664-665.

111. ANTT, Chan., D. João II, liv. 6, 139r-140r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 665-668.

cristiano por parte de las minorías religiosas parece producirse a partir del siglo XIV, la primera noticia de la que disponemos es de 1320 con la aparición de Abelmekque (Abu l-Malik), *mouro forro, tabelião dos mouros do arrabalde de Lisboa*¹¹². En época de D. João I se llevó a cabo la imposición del dominio regio sobre esta figura; para ello estableció que estos notarios le debían pagar la misma pensión anual que los notarios cristianos (en 1386 se arrendó el cobro de la pensión de los *tabeliães das comunas dos judeus* al condestable Nuno Álvares Pereira¹¹³, y en 1402 se estableció el pago de la *pensão* para los *tabeliães das comunas dos mouros* como respuesta a una acusación de un oficial regio contra el entonces *tabelião da comuna dos mouros* de Lisboa¹¹⁴) y que debían escribir sus documentos en portugués en lugar de árabe o hebreo¹¹⁵, después de haberlo tolerado en un primer momento en el caso de la minoría judía¹¹⁶. Las *Ordenações Afonsinas* recogieron esa obligatoriedad de escribir en portugués, pero limitaron el castigo de pena de muerte únicamente a los casos en que se utilizara el árabe o hebreo para incurrir en falsedad, mientras que los restantes procesos serían punidos con la pérdida del oficio y azotamiento público¹¹⁷. Asimismo, algunos cristianos fueron accediendo a estos cargos, lo que supuso ir más allá de los nombramientos para resolver cuestiones particulares entre cristianos y personas de otros credos, como el *escrivam para screver e registrar as cartas de devidas e d'obrigações que eram antre judeus e cristãos* nombrado por Afonso IV en 1344 en Bragança¹¹⁸. Un ejemplo paradigmático es el de Fernão Rodrigues que era un cristiano que podía actuar tanto para la comunidad musulmana como para la hebrea en virtud de su nombramiento en 1444 como *tabelião perante o juiz dos órfãos, judeus e mouros*¹¹⁹. Estos *tabeliães* cristianos tenían que ser confirmados por la cancellería regia, una práctica que se extendió en época de D. Afonso V a los *tabeliães dos judeus* de origen judío como fue el caso del nombramiento de Mestre Josep en 1444 como *tabelião da comuna dos judeus* de Setúbal¹²⁰, o de Davy Meetro en 1445 como *tabelião da câmara dos judeus*¹²¹.

Los *tabeliães* podían simultanear su labor con la de escribanos municipales, *scripvam da câmara do concelho*, o de otras cuestiones particulares como la *almotaçaria* (inspección de pesos y de medidas), las *sisas* (impuesto sobre la transmisión de bienes), los *órfãos* (registro de huérfanos) o los *homiziados* (registro

112. ANTT, S. Vicente de Fora, maço 6, doc. 22. Cit. en Barros, 2007, p. 687.

113. ANTT, Chan., D. João I, liv. 1, 174r-174v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. I3, p. 125.

114. ANTT, Chan., D. João I, liv. 5, 96v. Cit. en Barros, 2010, p. 382.

115. OA, libro 2, tít.s 93 y 116. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. II, pp. 513 y 557.

116. ANTT, Chan., D. João I, liv. 3, 48r-48v. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. II), 2006, vol. III1, p. 227.

117. OA, libro 2, tít.s 93 y 116. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. II, pp. 513-514 y 557-558.

118. Cunha, 2006, p. 324.

119. Romão, 2013, p. 65.

120. ANTT, Chan., D. Afonso V, liv. 38, 20r. Cit. en Romão, 2013, p. 82.

121. Romão, 2013, p. 63.

de fugados de la justicia). Este común ejercicio de simultaneidad de oficios de escritura fue denunciado sin éxito en las cortes de Lisboa de 1427¹²².

Los *tabeliães do paço*, es decir, los incardinados en una población, estaban sometidos a una limitación establecida por el monarca, lo que se conoce como el *número certo*, y que estaba destinada a garantizar a los notarios no tener una excesiva competencia que complicara su propia pervivencia. En este sentido se conocen hasta cuatro concesiones de limitación del número de notarios, una de 1321 a los *tabeliães* de Guimarães¹²³, otra de 1325 a los *tabeliães* de Braga (nombrados por el obispo de dicha localidad)¹²⁴, otra de 1394 a los *tabeliães* de Viseu¹²⁵ y una última de 1428 a los *tabeliães* de Lisboa¹²⁶. Los *tabeliães do paço* eran celosos de tener la menor competencia posible, por lo que pretendían que el número fuera lo más bajo posible, como se puede ver en una demanda realizada en las cortes de Leiria-Santarém de 1433¹²⁷. Asimismo, pretendían que no pudieran actuar competidores externos, como los *tabeliães geral em todos nossos regnos e senhorios* (tal como demandaron fallidamente en las cortes de Santarém de 1468)¹²⁸, o los notarios apostólicos (también demandaron su prohibición en las cortes de Évora-Viana de 1481-1482)¹²⁹.

3. GÉNESIS DEL DOCUMENTO NOTARIAL

Como bien se estipuló en un ordenamiento de D. João I copiado en las *Ordenações Afonsinas* con el título *Da declaração feita entre os taballiães do paço e os taballiães das audiencias sobre as escripturas, que a cada huum delles pertence fazer*, las instituciones y los particulares que tenían la necesidad de consignar por escrito un acuerdo extrajudicial debían satisfacerla acudiendo a un *tabelião das notas*, con excepción de aquellos que fueran derivados de una decisión judicial, que tenían que ser redactados por los *tabeliães das audiencias*, y de aquellos en que participara un tutor en representación de un menor de edad, los cuales eran redactados por los *escrivães dos órfãos*, figura que trató de ser eliminada en favor de los *tabeliães das audiencias* por parte de D. João I en 1410¹³⁰, pero que finalmente fue refrendada en las *Ordenações Afonsinas*¹³¹.

122. AM Porto, Livro 3 de Pergaminos, doc. 18. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, p. 278.

123. ANTT, Chan., D. Dinis, liv. 34, 134v. Editada en Pereira, 1989, p. 655.

124. ANTT, Gaveta 3, maço 4, doc. 9. ANTT, Leitura Nova, liv. 2 (Livro 2 de Além-Douro), 266r.

125. ANTT, Chan., D. João I, liv. 3, 37r. Editada en Pereira, 1989, pp. 661-662.

126. ANTT, Chan., D. João I, liv. 2, 6v-7r. Editada en Pereira, 1989, p. 662, y en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I), 2005, vol. III, pp. 42-43.

127. AM Ponte de Lima, Pergaminhos, doc. 19. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, p. 317.

128. ANTT, Cortes, maço 2, doc. 14, 43r-57r. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, p. 381.

129. ANTT, Cortes, maço 3, doc. 5. Cit. en Sousa, 1990, vol. II, p. 477.

130. ANTT, Chan., D. João I, liv. 3, 59v-60r. Ed. en Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. II), 2006, vol. III2, pp. 241-242.

131. OA, liv. 1, tit. 48. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, pp. 269-279.

El sistema de distribución del servicio de los *tabeliães das notas* no fue liberalizado hasta las cortes de Lisboa de 1498¹³², lo que supone que durante todo el período medieval aquellos particulares interesados en una escritura pública no podían escoger libremente un determinado notario. Un sistema que se mantenía a través de la fijación legal de tasas, que permitía a los clientes no encontrarse con precios abusivos en un mercado cautivo, y con el establecimiento del mencionado *número certo*, que evitaba el empobrecimiento de los notarios ante una eventual excesiva competencia.

El interesado generalmente tenía que acudir al *paço das notas*, edificio municipal donde debían ejercer todos los *tabeliães das notas* del núcleo urbano con el objeto de estar públicamente localizables en el momento preciso, de poder repartirse equitativamente la carga de trabajo en virtud de unas normas de distribución equitativa y de controlar el ejercicio profesional¹³³. El *paço das notas* funcionaba como un colegio profesional que controlaba la entrada de nuevos miembros, como podemos ver en un modelo de documento de admisión de un nuevo *tabelião* en Lisboa¹³⁴, y fomentaba fórmulas de solidaridad profesional como las cofradías de *tabeliães*, documentadas para Leiria¹³⁵ o para Coímbra¹³⁶. La existencia física de un *paço das notas* en todas las ciudades portuguesas era relativa; en el propio *regimento* de 1305¹³⁷, cuando se estipula la obligatoriedad de que en los lugares con dos o más notarios debía existir una casa apartada o *paço*, posteriormente renovada en las *Ordenações Afonsinas*¹³⁸, se señala que los notarios no deseaban compartir espacio físico. Si bien en Lisboa tenemos noticias de su existencia desde comienzos del reinado de D. Afonso IV (1325-1357) a través de concesiones regias de arrendamiento de inmuebles para su instalación¹³⁹, para Oporto no se constató hasta 1409 y los *tabeliães* ejercieron mientras tanto sus funciones en otros edificios como la cámara municipal o determinados espacios de la catedral (claustro, dependencias anexas, alrededores)¹⁴⁰, como también aconteció en la segunda mitad del siglo XIV en Santarém¹⁴¹. Algo más difícil que la instalación material del *paço das notas* era que los *tabeliães* aceptasen desarrollar toda su actividad en ellos; de esta forma se comprende que en las cortes de Évora de 1473¹⁴² y de Évora de 1481-1482¹⁴³ se denunciara que

132. Cortes portuguesas. D. Manuel I (Cortes de 1498), 2002, 343. Gomes, 2005, p. 100.

133. Gomes, 2005, p. 90.

134. BNP, Fundo Alcobaçense, Manuscrito 275, 173r. Ed. en Gomes, 2001, p. 273.

135. ANTT, Mosteiro de Alcobaca, 2ª incorporação, maço 9, doc. 216. Cit. en Gomes, 2005, p. 91.

136. ANTT, Sé de Coimbra, 2ª incorporação, maço 7, doc. 322. Cit. en Gomes, 2005, p. 91.

137. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Pereira, 1989, pp. 669-676.

138. OA, liv. 1, tít. 47-12. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, pp. 265-266.

139. ANTT, Chan., D. Afonso IV, liv. 3, 19v. y 26r. Citados en Barros, 1914, p. 764.

140. Seabra, 2015, p. 371.

141. Garcia, 2011, p. 75.

142. ANTT, Chan., D. Afonso V, liv. 33, 71r. ANTT, Chan., D. João II, liv. 6, 17r. Citadas en Barros, 1914, pp. 765-766.

143. ANTT, Cortes, maço 3, doc. 5. ANTT, Chan., D. João II, 41v-42r. ANTT, Leitura Nova, liv. 10, 32v-33r. Citados en Barros, 1914, p. 766.

en varias localidades, al contrario de lo que sucedía en Lisboa, fuera imposible encontrar a los notarios en el *paço*.

También cabe la posibilidad de que los *tabeliães* se desplazaran a petición de sus clientes, con el fin de escribir aquellos acuerdos que no podían realizarse en el *paço* por llevarse a cabo en otros lugares públicos, como las subastas, o por exigir la presencia del *tabelião* en el terreno, como es el caso de las labores de demarcación de lindes. A través de la legislación podemos conocer cuál era el precio que los profesionales podían exigir por ello; en el reglamento de 1305 se observaba que en los desplazamientos debía pagarse el trayecto (2 sueldos por la ida y la cabalgadura por el regreso), la distancia (4 sueldos por legua) y las noches de descanso (2 sueldos por la *fadiga*)¹⁴⁴. Posteriormente, en las *Ordenações Afonsinas* el sistema de cobro en concepto de desplazamiento se hizo más complejo. Este diferenciaba entre salidas dentro de la villa o fuera de ella; las primeras, generalmente provocadas por embargos y subastas de bienes, tenían un precio fijo de 4 reales por trayecto, mientras que las segundas, destinadas a cuestiones como las labores de apeo (*inquirições*), tenían un precio diario en principio estipulado en 40 reales que podía verse reducido por determinados factores: si no era preciso cabalgadura se reducía a 20 reales diarios, si la parte interesada debía proveerles de alimentos por no existir lugar alguno donde encontrarlos también se reducía a 20 reales (25 reales si en este caso se mantenían por su cuenta), si se entremezclaban ambos factores se reducía a 15 reales¹⁴⁵.

Asimismo cabe la posibilidad de que ciertas instituciones mediatizasen a un determinado *tabelião*, lo que no suponía romper las normas de la distribución, ya que debía estar autorizado por los *tabeliães* del *paço das notas*, como podemos observar en el caso de Alfonso Guterres, *tabelião de Lisboa*, que acabó entrando en la órbita del monasterio de São Vicente de Fora¹⁴⁶. De igual forma, los *tabeliães* mediatizados por una institución tenían el permiso explícito para poder trabajar en el local de la institución en virtud de una ley de D. Fernando I otorgada en 1379¹⁴⁷. Pero en ningún caso estas instituciones podían contar con *tabeliães* exclusivos para su documentación, algo que solamente se reservaba al monarca, que contaba con su propio cuerpo de *públicos notários de El-rei*, formado por miembros de la cancillería regia que simultaneaban la labor notarial con la de escribanos de cámara y de desembargadores (cancilleres)¹⁴⁸. Un ejemplo de la actividad de estos notarios era su actuación como secretarios de embajada, cuyo signo notarial era necesario para refrendar los acuerdos y las consiguientes ratificaciones.

El *tabelião* debía realizar la identificación de los sujetos jurídicos que intervenían en el negocio¹⁴⁹, toda la legislación notarial medieval portuguesa (*Regimento*

144. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Pereira, 1989, pp. 669-676.

145. OA, liv. 1, tít.s 35-13, 35-14, 37, 39-5 y 42. Editados en Ordenações afonsinas, 1998, vol. I, pp. 219-220, 224-225, 230 y 234-235.

146. Fresco, 2006, p. 19.

147. OA, liv. 3, tít. 64-21. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. III, p. 231.

148. Nogueira, 2001, p. 216.

149. Rodríguez Adrados, 2005, pp. 141-148.

de 1305¹⁵⁰, *Regimento* de 1340¹⁵¹, *Ordenações Afonsinas*¹⁵²) exigía que el profesional tenía la obligación de conocer a las partes y, en caso contrario, debía al menos conocer a los testigos propuestos por las partes que sí afirmaban reconocerlas. El proceso de identificación no estaba desarrollado en esta legislación y únicamente en las *Ordenações Afonsinas* se exige hacer referencia intradocumental a él en el caso de que la identificación fuera realizada por los testigos.

El tabelonado medieval portugués tuvo dos sistemas de expedición documental: un sistema tri-instrumental de doble redacción y un sistema bi-instrumental de redacción única, en el que la *scriptura matrix* era el protocolo. El sistema tri-instrumental, similar al consignado en el *Espéculo* en las *Siete Partidas* de Alfonso X de Castilla¹⁵³, fue codificado en los *regimentos* de 1305¹⁵⁴ y 1340¹⁵⁵, y consistía en que los *tabeliães* en una primera fase textual escribían las notas con los datos esenciales del negocio en libros de papel, conocidos como *livros das notas*, para posteriormente en un segundo momento textual ser puestas en redacción íntegra (*per letera*) en expediciones notariales y registradas en códices de pergamino, de cuya existencia tenemos noticia desde 1264 por su referencia en la suscripción del *tabelião* lisbonense Domingo Pelagio: *qui eam in registro suo rescripsit*¹⁵⁶. El traslado de un documento original perdido a partir de un *livro de notas* de un *tabelião* fallecido o impedido únicamente se podía realizar con una autorización judicial, incluso en aquellos casos en los que nunca existiese ese original debido al fallecimiento en el momento situado entre ambas fases textuales, lo cual aconteció en el caso de la muerte en 1379 de Estevão Afonso, *tabelião* de Santarém¹⁵⁷. Otra posibilidad que conocemos a través del caso de la muerte en 1332 de Lourenço Eanes, *tabelião de Lisboa*, era que en ese momento la expedición se encontrase terminada a falta de la suscripción notarial, la cual podía ser reemplazada por la del *tabelião* que le sustituyera en el oficio, quien había sido testigo del negocio otorgado en el *paço das notas*¹⁵⁸.

A partir de un edicto del reinado de D. Fernando I de 12 de diciembre de 1379, que fue copiado y codificado en las *Ordenações Afonsinas*¹⁵⁹, se modificó el sistema de expedición documental hacia un sistema bi-instrumental de redacción única, similar al que posteriormente se adaptó en los territorios de las Coronas de Aragón y de Castilla con la *Pragmática de Alcalá* de 1503¹⁶⁰. En la primera fase textual de este sistema se sustituía la redacción abreviada en un *livro de notas* por

150. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Silva, 1971, 63-70 y en Pereira, 1989, pp. 669-676.

151. ANTT, Maço dos foras antigos, doc. 7, 41v-44r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 681-688.

152. OA, liv. 1, tít.s 47-1 y 47-3. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, p. 262-263.

153. Bono Huerta, 1990, pp. 31-52.

154. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Silva, 1971, 63-70 y en Pereira, 1989, pp. 669-676.

155. ANTT, Maço dos foras antigos, doc. 7, 41v-44r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 681-688.

156. ANTT, Gaveta 11, maço 2, doc. 20. Ed. en Pereira, 1989, pp. 641-644.

157. García, 2011, pp. 84-87.

158. Nogueira, 1988, pp. 32-33.

159. OA, liv. 3, tít. 64-8 y 64-9. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. III, pp. 222-223.

160. Bono Huerta, 1990, pp. 31-52.

una redacción íntegra y rubricada por las partes en un *livro de portacollo* (el cual siguió comúnmente denominándose *livro de notas*, designación que fue contemplada posteriormente en las *Ordenações Manuelinas* en lugar de *livro de portacollo*¹⁶¹), el cual tenía el valor de *scriptura matrix* a partir de la que se expedían literalmente los originales sin necesidad de autorización regia en el caso de ser demandados: *porque levam maior trabalho na nota que na escritura, que se por ella tira, que non tem de fazer senom treladar*¹⁶².

A pesar de que la conservación de los *livros de notas* y de los *livros de portacollo* por parte de los *tabeliães* estaba sancionada legalmente bajo pena de restituir a la persona que no pudiera obtener un traslado, con el daño estimado que aconteciera por ello, apenas se conservan registros medievales en los archivos portugueses. Al igual que sucede para el ámbito del reino de Castilla¹⁶³, la principal razón es que la legislación medieval no estipulaba cómo debían transmitirse estos libros ante la muerte del *tabelião* que los escribió, lo cual se hizo posteriormente en las *Ordenações Manuelinas*, en las que se estableció que tendrían que ser conservados por sus sucesores en el oficio notarial¹⁶⁴. Pocos son los ejemplos conocidos de *livro de notas* conservados en los archivos portugueses; uno de ellos es un *livro de notas* de Afonso Guterres, *tabelião de Lisboa*, reservado únicamente a los negocios que realizaba con una institución concreta, el monasterio de São Vicente de Fora, en la primera década del siglo XV¹⁶⁵; otro ejemplo tardío es el *livro de notas* de Antão Diiz, *publico tabelião por nosso rey na dita cidade* (de Lamego), que contiene 284 documentos otorgados entre 1473 y 1474¹⁶⁶. En ambos casos los registros seguían las directrices del *livro de portacollo* de D. Fernando I, al estar redactados *in extenso* y validados con las suscripciones de las partes.

En el primer momento textual participaban las partes y los testigos; tras el proceso de identificación de los otorgantes, el *tabelião* debía recoger los datos aportados dentro del *livro de notas* o *livro de portacollo* como base de una redacción posterior en la expedición notarial, para posteriormente leer los datos consignados ante los presentes, los cuales, a partir del establecimiento del sistema bi-instrumental, debían asimismo suscribir la escritura del negocio en el *livro de portacollo* para dar fe de su aquiescencia. El plazo estipulado por la legislación medieval (*Regimento* de 1305¹⁶⁷, *Regimento* de 1340¹⁶⁸, *Ordenações Afonsinas*¹⁶⁹) para que los *tabeliães* hicieran la redacción *in extenso* definitiva era de tres días, salvo para documentos largos, cuyo plazo se ampliaba a ocho días, so pena de de-

161. Ordenações de D. Manuel I, liv. 1, tít. 59. Ed. en Ordenações Manuelinas, 1984, vol. I, p. 400.

162. OA, liv. 1, tít. 37-1. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, p. 224.

163. Obra Sierra, 2011, pp. 73-110.

164. Ordenações de D. Manuel I, liv. 1, tít. 59-5. Ed. en Ordenações Manuelinas, 1984, vol. I, pp. 402-403.

165. ANTT, Mosteiro de São Vicente de Fora, liv. 84. Cit. en Fresco, 2006, pp. 26-27.

166. ANTT, Cabido da Sé de Lamego, liv. 169. Cit. en Coelho, 1997, p. 33.

167. ANTT, Leis e ordenações, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Pereira, 1989, pp. 669-676.

168. ANTT, Maço dos foraes antigos, doc. 7, 41v-44r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 681-688.

169. OA, liv. 1, tít. 47-5. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, p. 263.

volver las tasas pagadas. De esta forma se pretendían evitar las constantes demoras de los *tabeliães*, que exigían el cobro por adelantado de las tasas, pero después se desentendían de sus obligaciones, por lo que podían ser sancionados con la devolución de esas tasas.

Desde los primeros testimonios del tabelionado portugués¹⁷⁰, los *tabeliães* contaban con una serie de escribanos profesionales encargados de la redacción del contenido de los documentos que les ayudaban a responder con eficiencia a la creciente demanda escrituraria¹⁷¹, estos debían ser supervisados por el propio *tabelião* que delegaba la escritura, puesto que seguía siendo obligada la ejecución de su suscripción junto con la mención a la delegación. Algunos de ellos tenían la capacidad de reemplazar al *tabelião* en caso de incapacidad, ausencia o conveniencia de la prestación de una labor auxiliar, una figura que en Portugal recibió varias denominaciones como *vice-tabelião*, *sub-tabellio* o *escripvam jurado*, y que fue legislada por D. Fernando I en 1379, quien estableció que debían ser autorizados por carta regia¹⁷². Ambas situaciones, la de escribano profesional y la de escribano jurado, corresponden a una fase incipiente de las carreras en el oficio notarial en la que el *tabelião* en calidad de maestro no les había concedido el permiso para utilizar su signo notarial con cierta independencia¹⁷³.

Finalmente, los otorgantes debían satisfacer las tasas establecidas en la legislación. El régimen arancelario para el notariado portugués durante el período medieval no contemplaba los derechos proporcionales a la cuantía del negocio como era común en Castilla o Aragón¹⁷⁴, sino que dependían de cada tipo de escritura y podían ser proporcionales a la extensión. En los emolumentos establecidos en 1305 las escrituras extrajudiciales tenían un precio fijado de 4 sueldos, salvo las *inquirições*, que como pesquisas eran documentos de gran extensión, en las que se establecía el pago de 4 dineros por cada artículo y 2 dineros por cada testigo interviniente¹⁷⁵. En las tasas establecidas en las *Ordenações Afonsinas* se estableció que, excepto en las *inquirições* y en los traslados, en los que se cobraba 1 real por cada nueve líneas de texto, los restantes documentos tenían un tipo fijo máximo de 60 reales por nota más 40 reales por expedición si ocupaban la superficie de un pergamino entero, y 16 reales por nota más 12 reales por expedición por cada folio de papel. Asimismo, en las *Ordenações Afonsinas* se señala la obligatoriedad de explicitar la cuantía pagada en el texto del documento, poniendo *nihil* en aquellos que no devengaran derechos¹⁷⁶.

170. Nogueira, 2008, p. 63.

171. Seabra, 2012, p. 40.

172. OA, liv. 3, tít. 64-22. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. III, p. 231.

173. Cunha, 1990, p. 57.

174. Bono, 1982, pp. 340-358.

175. ANTT, Maço 10 dos foraes antigos, doc. 7, 69r. Ed. en Pereira, 1989, pp. 679-681.

176. OA, liv. 1, tít.s 35, 36 y 37. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. I, pp. 215-225.

4. FORMA DEL DOCUMENTO NOTARIAL

En la legislación notarial medieval portuguesa, a diferencia de lo sucedido con las *Siete Partidas* de Alfonso X, no se estableció formulario alguno para desarrollar la redacción de los documentos y solamente se estipuló que las notas de los documentos debían contener los siguientes datos esenciales: data crónica (también tópica a partir de las *Ordenações Afonsinas*¹⁷⁷), nombre de los participantes y concepto. Asimismo, existía una preocupación por los problemas que podían generar algunas prácticas de los redactores de los documentos, como el empleo de abreviaturas o la subsanación de errores a través de escrituras entrelineadas, tachaduras o raspaduras. En este sentido, el obispo Álvaro Pais llegó a denunciar en 1340 la práctica de eliminar con raspaduras algunos de esos datos esenciales con el fin de invalidar el instrumento y la utilización de abreviaturas que hacían perder inteligencia al documento, es decir, que acababan señalando menos de lo que en un principio deseaban los otorgantes¹⁷⁸. Los reglamentos de 1305 y 1340 también se hicieron eco de esa problemática, pero en ellos solamente se estipuló que los datos esenciales debían ser redactados íntegramente (*per letera*) y no abreviadamente (*per conto breve*)¹⁷⁹, cuestión que dejó de tener sentido con el establecimiento de los *livros de portacollo* de redacción íntegra; por ello no apareció en las *Ordenações Afonsinas*. Por el contrario, en esta última codificación fue en la que se dio solución al empleo de escrituras entrelineadas y de raspaduras a través de una salva de errores con mención expresa a la utilización de estos recursos y que debía situarse antes de la validación de las partes en el *livro de portacollo*: “*e se em leendo a dita nota, em ella for adido, ou minguado per antre linha, ou riscadura, o dito tabelliam faça de tudo mençom na fim da dita nota ante da assinaçom das ditas partes e testemunhas em guisa, que ao despois nom possa sobre ello vir duvida alguna*”¹⁸⁰.

No se conserva ningún formulario notarial medieval portugués, pero sí existían modelos para escribanías monásticas, como el custodiado en el fondo del monasterio de Alcobaça¹⁸¹; por ello, lo más probable es que circularan algunos de estos ejemplares entre los *tabeliães*. Lo más parecido a un formulario notarial en lo que se conserva de la literatura jurídica portuguesa es la traducción al portugués a mediados del siglo XIV del repertorio de modelos documentales del título 3-18 (*De las escripturas*) inserto en las *Siete Partidas* de Alfonso X de Castilla, que podía ser una fuente de inspiración para el notariado portugués¹⁸², aunque sin vigencia alguna, como podemos entrever ante la inexistencia de mención alguna a la legislación castellana en la prelación de fuentes del derecho de las *Ordenações*

177. OA, liv. 1, tít. 47-4. Ed. en *Ordenações Afonsinas*, 1998, vol. I, p. 263.

178. Gomes, 2005, pp. 92-96.

179. ANTT, *Leis e ordenações*, Livro das leis e posturas, 17r-19v. Ed. en Pereira, 1989, pp. 669-676.

180. OA, liv. 1, tít. 47-1. Ed. en *Ordenações Afonsinas*, 1998, vol. I, p. 262.

181. Gomes, 2001.

182. Beceiro Pita, 2003, pp. 187-492

*Afonsinas*¹⁸³. No obstante, en la práctica notarial se observan algunas tendencias propias de la existencia de un modelo establecido, que permite así reconstruir el contenido de lo que sería un formulario.

En la redacción de los documentos notariales portugueses observamos la existencia de dos estilos diferentes: una redacción en estilo subjetivo (*charta*) y otra en estilo objetivo. De una parte, el estilo de redacción subjetivo es el heredado de la documentación privada prenotarial, generalmente asociado a las tipologías más canonizadas por su antigüedad y frecuencia como compraventas (*vendas*), arrendamientos (*arrendamentos*), foros (*aforamentos*), donaciones (*doações*) o poderes (*procurações*); de ahí que sea el formato más frecuente en el notariado medieval portugués¹⁸⁴. De la otra parte, el estilo de redacción objetivo es una innovación del fenómeno notarial que permite un estilo narrativo y la aplicación de extensos expositivos que ayudan a comprender el origen del hecho jurídico que provocó la redacción del documento; facilita, por tanto, la redacción de negocios complejos como traslados, testamentos, dotes o apeos (*inquirições*), o de asuntos que no disponen de un formulario canonizado, como pueden ser avenencias o acuerdos diplomáticos.

Los documentos en formato *charta* en su mayor parte inician el discurso con una invocación, una fórmula cuyo objetivo es garantizar la protección divina sobre el negocio escrito, una herencia de la época prenotarial que tiene fuerza en los primeros momentos del notariado luso, pero que a lo largo del siglo XIII va perdiendo presencia¹⁸⁵, aunque no llegó a desaparecer en los siguientes siglos e incluso tuvo un repunte en los documentos de origen eclesiástico en el siglo XIV¹⁸⁶. En ningún caso, incluso en los primeros ejemplos de tabelionado portugués¹⁸⁷ o en los notarios de origen eclesiástico (episcopales¹⁸⁸ y apostólicos¹⁸⁹), no aparece una invocación de tipo figurativo como los crismones utilizados en la documentación privada prenotarial¹⁹⁰, sino que aparece una invocación de tipo verbal simple (*In Dei nomine / In nomine domini / In Christi nomine / In nomine Patris et Filli et Spiritus Sancti / Em nome de Deus*) que en ocasiones se completaba con una adprecação (*Amen*).

A continuación aparece la notificación, una fórmula que pretende dar a conocer el acto jurídico y que puede introducir la tipología del negocio (*Noscant omnes homines qui hanc kartam legerint vel legere auderint quod / Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod / Sciant omnes homines tam presentes quam futuris quod / Saibham todos quantos este stormento de afforamento virem que / Conhuçada cousa seya a todos aqueles que esta carta virem*). El primero de los datos del negocio que aparece en el documento es la intitulación del otorgante,

183. OA, liv. 2, tit. 9. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. II, pp. 161-164. Bono, 1989, p. 147.

184. Nogueira, 1998, p. 65.

185. Nogueira, 2008, p. 487.

186. Cunha, 2006, p. 308.

187. Nogueira, 2008, p. 137.

188. Silva, 2013, p. 115.

189. Farinha, 2015, p. 93.

190. Cabezas Fontanilla, 2009, p. 46.

introducida por una expresión de enlace con el pronombre *ego / eu / nos*, seguida del verbo dispositivo que indica la acción jurídica (*facio cartam donationes / facio cartam venditionis / dou e dono*) y de la identificación del destinatario que enlaza con el verbo dispositivo mediante la expresión *tibi / a vos*. Tanto el otorgante como el destinatario pueden ser individuales (nombre + apellido patronímico + apellido toponímico + apodo + cargo/profesión/nivel de estudios), conjuntos (varios otorgantes/destinatarios individuales) o colectivos (instituciones colegiadas como cámaras municipales, cabildos catedralicios, monasterios; estos últimos pueden aparecer con ciertas fórmulas estereotipadas: *nos prioll do mosteiro e os conigos do honrrado convento todos juntos em cabiido chamando per ssom dae quanpaa tanida segundo he de nosso husso e custume*. En los casos en los que el otorgante es un procurador que actúa en nombre de otra persona, este hecho aparece señalado al lado de su intitulación y, en ocasiones, el texto del contrato de procuración es insertado dentro del expositivo. En los documentos de notarios eclesiásticos puede completarse la fórmula de destinatario con una salutation, por el que el otorgante envía buenos deseos espirituales al destinatario (*salutem et benedictionem, salutem in domino Ihesu Christi*)¹⁹¹.

El dispositivo es la parte del documento en la que se desarrolla el contenido específico del negocio; en el formato *charta* tiende a tener cerrado y poco narrativo, propio de tipologías de formulario canonizado. A pesar de ser un estilo en el cual resultaba complejo redactar documentos sinalagmáticos, aquellos que implican derechos y obligaciones a ambas partes del negocio, existen tipologías canonizadas que lo mantienen. En este caso, podían contener un doble dispositivo que puede tener una naturaleza jurídica similar en donde ambas partes tienen una misma situación jurídica, como las permutas (*escambos*), o pueden presentar una parte que lleva el peso de la acción jurídica y la otra únicamente aparece para aceptar las condiciones del negocio, como los contratos de foro (*aforamentos*).

Las cláusulas completan el contenido del documento, su objetivo es asegurar y reforzar la acción jurídica planteada en el dispositivo. Por una parte, tenemos las cláusulas concretas de cada tipología y, por otra parte, aquellas que pueden aparecer en cualquier negocio. Dentro de estas últimas destacan las cláusulas de obligación, en las que el otorgante se compromete a responder con su patrimonio en caso de incumplimiento de contrato (*obrigo a todos os meos beens móveis e de ray, habidos e por aver, a todo serdes, manterdes, comprirdes e guardardes, e de nom ir contra ello en parte nem en todo, por vos nem por outrem*). También las cláusulas conminatorias, que señalan la pena por incumplimiento de contrato, en la primera etapa del notariado heredaban el sistema prenotarial de utilizar penas espirituales (*qui vero contra illud a irrumpendum venire presumpserit sit excommunicatus et maledictus usque in septimam generacionem / sedeat maledictus et excommunicatus et habeat participium cum Datan et Abiron et cum Iudas missus in inferno*) o penas pecuniarias en duplo (*Sed si forte aliquis venerit tam de meis parentibus quam de extraneis qui hoc factum irrumpere volverit sumpserit non*

191. Silva, 2013, p. 130. Farinha, 2015, pp. 96-97.

sit ei licitum sed pro sola temptatione quantum quesierit tantum in duplum componat), para posteriormente utilizar una pena pecuniaria delimitada a una cierta cantidad (*qualquer que contra ello for en parte o en todo que pague de pena*), una tendencia que tuvo especial influencia desde la primera etapa del notariado portugués en el notariado eclesiástico¹⁹². Finalmente, se sitúan las cláusulas de corroboración, que recogen la *rogatio* del otorgante al notario para que ponga por escrito el documento, pudiendo especificar alguna vicisitud de la expedición documental, como la existencia de dos expediciones en documentos sinalagmáticos con una posible utilización del sistema de validación de cartas partidas por ABC, el acto de registro o la aposición de un sello (*Et de concambio isto fecimus fieri duas cartas per alphabetum divisas de quibus singulas penes nos habemus et transcriptum illarum fecimus scribi in registro / E en testemunho desto mandamos serem feitas duas cartas deste emprazamento seladas de nosso selo, huma para a parte e outra para nos, escritas por ... tabelião*).

El documento notarial en formato *charta* se cierra con seis elementos como son la data, la nómina de testigos, la suscripción notarial, el signo notarial, las tasas y la salva de errores; estos podían aparecer en diferente orden e incluso contener la cláusula de corroboración entre la data y la nómina de testigos en la que se hacía mención a la *rogatio* de los otorgantes y a la presencia de los testigos (*nos supranominati qui hanc cartam jussimus fieri manibus nostris coram bonis hominibus illam roboramus*).

La data es introducida por la expresión *facta karta / actum publice / fuerunt facte / que foy feyto / ficou feyta* y debe contener la información tópica y crónica en este orden. La data crónica se puede expresar en numerales romanos o en letra, y el estilo de datación empleado por los *tabeliães* fue la era hispánica (*era de*), hasta que fue remplazada por la era cristiana (*era do nascimento do noso senhor Ihesu Christo de / Ano de nascimento do senhor Ihesu Christo*) en base de un edicto de D. João I a todos los *tabeliães* promulgado el 22 de agosto de 1422¹⁹³. En los primeros momentos del tabelionado portugués, y como reminiscencia de la etapa prenotarial, algunos *tabeliães* utilizaron complementariamente la fórmula *regnante rege*¹⁹⁴, en la que se hacía mención al monarca que estaba reinando en el momento de expedición del documento y en algunas ocasiones a otros personajes importantes (*regnante Alfonsus, episcopo Videi Bertolameus, domino terre Gunsalvus Menendi / Regnante domno Alfonso rege et commite Bolonie in Portugal, domino terre domno Alfonso Teli*).

La nómina de testigos aparece introducida con una fórmula (*hii sunt testes / qui presentes fuerunt et viderunt et audierunt / testemunhas que foram presentes*) y contiene la relación de nombres con el mismo formato utilizado para los otorgantes. La suscripción del notario contiene la identificación del *tabelião*, su nominación como *tabelião* y algunos detalles de la génesis documental como la *rogatio* de los otorgantes, si la carta fue escrita por el propio notario o si al contrario realizó

192. Silva, 2013, pp. 147-149.

193. OA, liv. 4, tít. 66. Ed. en Ordenações Afonsinas, 1998, vol. IV, p. 233-234.

194. Nogueira, 2008, p. 171.

una delegación sobre uno de sus escribanos, y la aposición del signo notarial (*Ego ..., publicus tabellio Visei, notuit et signum meum posui / Ego ..., publicus tabellio Colimbrie rogatus a partibus ómnibus hiis supradictis interfui et manu propria hanc cartam scripsi et in ea hoc signum meum apposui in testimonium hujus rei / eu ... tabaliom de El-Rei na dicta cidade que per outorgamento dos sobredictos este estormento escrevi e aquí meu sinal fiz que tal he / eu ... tabaliam d'El-rey em a dicta cidade que a todo esto presente foy, a ... meu scripvam esta carta mandey fazer e aquí meu signal fiz em testemunho de verdade que tal he*).

El documento se completa con el signo notarial del notario, una marca personal dibujada que identificaba al profesional y garantizaba la autenticidad del documento, que generalmente se colocaba a la derecha de la columna de cierre, pero que en los documentos más antiguos puede aparecer situado dentro de la suscripción partiendo en dos la palabra *signum*. En el caso de los notarios apostólicos, el signo se encuentra a la izquierda y además contiene elementos particulares como las llaves en sotuer, indicativas de la dignidad apostólica, el calvario representado a modo de peana o pirámide apiñonada sobre la que se eleva la cruz, y un *signum crucis* que no está en el centro del signo notarial sino que está en la parte superior situado entre las dos llaves¹⁹⁵.

Como señalamos en el apartado anterior, por requerimiento legal se introdujeron en el cierre de los documentos dos elementos destinados a garantizar el correcto funcionamiento de la labor notarial, como la salva de errores y la indicación de las tasas pagadas. La salva de errores idealmente debía aparecer dentro de la suscripción, pero generalmente aparecía en un párrafo aparte después del cierre; en ella se indicaba qué errores debían no ser tomados como falsedad (*nom seia duvida na entrelinha que diz ... que eu dicto tabaliom a escrevi / nom duvida o reespançado ... porque eu tabaliom o correagy quando concertey este stormento com a nota*). El pago de tasas también se situaba en un párrafo aparte después del cierre, podía contener la cantidad y el concepto, o indicar la exención de tasas (*pagou xx reaes com nota, pagou com nota e busca XX reaes, nihil de paga*).

En la redacción objetiva el contenido del documento comienza con la notificación y a continuación incluye la data con el orden inverso al de la data de la redacción subjetiva, es decir, primero la data crónica y después la data tópica, puesto que esta última introduce la fórmula de comparecencia de los intervinientes en la redacción del negocio: notario, testigos (remitiendo a la nómina de testigos que aparecerá más adelante para no citarlos) y otorgantes (*in presenciam mei ..., publici tabellionis, et testium subscriptorum / em presença de mim ..., tabeliam del rei na dicta cidade, e as testemunhas que adeante sam escriptas pareceram hii ... da huma parte, e ... da outra*). La redacción del expositivo y del dispositivo aparece en un discurso indirecto que facilita la formulación de negocios complejos, el cual es introducido por diversas fórmulas (*concessit et recognoverunt perante me quod / e logo as partes disseram que...*). Finalmen-

195. Marsilla de Pascual, 1994-1995, pp. 254-255. Farinha, 2015, pp. 102-104.

te, la suscripción del notario contiene el nombre del profesional pero omite su nombramiento, remitiendo a que aparece en la fórmula de comparecencia (*eu ... susso dicto tabaliam que esto escrevii e aqui meu sinal fiz que tal he*).

5. CONCLUSIONES

La etapa inicial del notariado en el reino de Portugal tuvo enormes similitudes con la de otros ámbitos políticos, especialmente con el reino de Castilla, puesto que era la estructura política más cercana y similar a la portuguesa. La monarquía portuguesa tuvo que enfrentarse a las mismas problemáticas para controlar una institución que era garante de su fe pública, pero que en un primer momento disfrutó de una enorme independencia. Entre estas problemáticas se encontraba el control de su nombramiento, la necesidad de establecer un equilibrio entre las necesidades laborales del notario y de ofrecer un servicio de calidad, la formación de instrumentos para asegurar la correcta conservación del contenido de los negocios, o la obstaculización de cualquier tipo de abuso por parte de los notarios.

Sin embargo, las singularidades del devenir político y las necesidades particulares del caso portugués, permitieron establecer una serie de soluciones originales que solamente eran posibles en un contexto en el que la monarquía pudiese ejercer un gran poder y que fueron formuladas en el período situado entre el reglamento de 1305 de D. Dinis y las *Ordenações Afonsinas*, promulgadas por el regente D. Pedro en 1448. En el reino luso, la corona pudo arrogarse el *ius regaliū* sobre el tabelionado, e imponer legalmente desde el reinado de D. Afonso IV (1340) y efectivamente a partir del reinado de D. Afonso V (1438-1481), el control por parte de la cancellería regia sobre todos los nombramientos de notarios, incluso los elegidos por señores jurisdiccionales que detentaban el *mero e mixto imperio*, quienes debían acudir presencialmente a la mencionada institución para examinarles y tomarles juramento; una vez aprobados se les entregaba la carta regia de nombramiento junto con una copia de la legislación regia y de las tasas de expedición, como medio para asegurar el correcto desempeño de su función. Este control llegó incluso a extenderse sobre los escribanos jurados, figura que podía sustituir al notario pero que también precisaba contar con la aquiescencia regia. Otra regalía era la de poder establecer el límite de *tabeliães* que podía ejercer en un determinado territorio, lo que se conoció como el *número certo*. Asimismo, los monarcas portugueses pudieron exigir a los notarios creados en territorios de su extenso realengo el pago anual de una *pensão* en concepto de arrendamiento de los derechos de ejercer el oficio de *tabelião*. Todo esto no significa que la corona portuguesa no haya encontrado resistencias a la aplicación de su legislación regia y se produzca una desviación entre lo legislado y la práctica, lo que generó que los monarcas tuvieran que ser reiterativos y que algunas de las medidas tardaran décadas en ser efectivas.

Otra particularidad interesante del ejemplo portugués es el establecimiento de un sistema de distribución de trabajo equitativo y controlado a través del *paço da*

notas, un edificio público en el que debían ejercer todos los *tabeliães* de una determinada circunscripción. La existencia de un espacio común de trabajo fomentó la solidaridad profesional del tabelionado portugués, que ejerció presiones para controlar el acceso al número, tuvo la oportunidad de ejercer un auto-control en el *modus operandi* del trabajo, pudo apoyarse en la realización de tareas y fomentó la creación de cofradías.

El notariado portugués en sus inicios empleó un sistema de doble redacción (nota – íntegra) y tres instrumentos (*livro de notas* – expedición notarial – registro), pero, al igual que sucedió en otros ámbitos políticos, este sistema generó problemas de fidelidad en el traslado de la información contenida en la redacción en nota del *livro de notas* hacia la redacción íntegra de expediciones y registros; asimismo, no aseguraba una correcta conservación del contenido de los negocios ante una eventual pérdida del original y una petición de traslado documental. Lo que sí resulta excepcional es que los monarcas portugueses fueron aquellos que innovaron estableciendo un sistema de redacción única (íntegra) y dos instrumentos (*livro de portacollo* – comúnmente llamado *livro de notas*– y expedición notarial), anticipándose en más de un siglo al protocolo notarial que los Reyes Católicos establecieron en la *Pragmática de Alcalá* de 1503. Sin embargo, la legislación portuguesa no adoptó la obligatoriedad de conservación de estos protocolos por parte de los sucesores del escribano sí establecida en la *Pragmática de Alcalá* de 1503 hasta las *Ordenações Manuelinas* de 1512, hecho que finalmente garantizó la conservación de estos documentos.

Para el caso portugués no se dispone de formulario notarial medieval alguno, aunque posiblemente sí existieran y en ellos tuvieran influencia los modelos incluidos en el código de la *Siete Partidas*, traducido al idioma luso a mediados del siglo XIV. En los documentos observamos una tendencia a mantener los modelos canonizados para las tipologías más comunes, los cuales mantuvieron el estilo de redacción subjetivo y, por lo general, se limitaron a reproducir las fórmulas latinas en romance portugués. Esto no quiere decir que no se diera una progresiva introducción del estilo de redacción objetivo y un paulatino crecimiento de las cláusulas, este último de forma no tan acentuada como el castellano por el mayor empoderamiento de la corona portuguesa.

En definitiva, el documento notarial portugués contó con enormes similitudes al de otros ámbitos políticos, pero al mismo tiempo las soluciones aportadas por la corona portuguesa a las problemáticas lo hicieron contar con algunas de las particularidades que acabamos de reseñar.

6. BIBLIOGRAFIA

Amaral, António Caetano do (1945), *Memorias. Memória V. para a história da legislação e costumes de Portugal*, Oporto.

Alarcão, Jorge de (1959), “Emolumentos do tabelionado medieval português”, *Revista Portuguesa de História*, 8, pp. 5-11.

- Barros, Henrique da Gama (1914), “Tabelionado”, *História da administração pública em Portugal no séculos XII a XV*, Lisboa, vol. 3, pp. 721-795.
- Barros, Maria Filomena Lopes de (2007), *Tempos e espaços de mouros. A minoria muçulmana no reino português (séculos XII a XV)*, Lisboa.
- Barros, Maria Filomena Lopes de (2010), “Assinaturas árabes em documentos medievais portugueses”, Martínez de Castilla, Nuria, *Documentos y manuscritos árabes del occidente musulmán medieval*, Madrid, pp. 381-398.
- Beceiro Pita, Isabel (2003), “Notas sobre la influencia de Las Siete Partidas en el reino portugués”, *Os reinos ibéricos na Idade Média: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, Oporto, vol. 1, pp. 487-492.
- Bono Huerta, José (1982), *Historia del Derecho Notarial español (Tomo I: La Edad Media, Parte II: Literatura e instituciones)*, Madrid.
- Bono Huerta, José (1989), “La ordenación notarial en las Ordenações Afonsinas”, *Congresso Internacional Bartolomeu Dias e a sua época: actas*, Lisboa, vol.1, pp. 145-170.
- Bono Huerta, José, (1990), *Breve introducción a la diplomática notarial española, parte primera*, Sevilla.
- Cabezas Fontanilla, Susana (2009), “De la invocatio en los documentos altomedievales (718-910)”, *VIII Jornadas científicas sobre documentación de la Hispania altomedieval (siglos VI-X)*, Madrid, 43-78.
- Cárcel Ortí, María Milagros (1997), *Vocabulaire International de la Diplomatie (2º ed.)*, Valencia.
- Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. I)* (2005), ed. João Jose Alves Dias, Lisboa.
- Chancelarias Portuguesas: D. João I (vol. II)* (2006) ed. João Jose Alves Dias, Lisboa.
- Coelho, Maria Helena da Cruz (1997), “Os tabeliães em Portugal, perfil profissional e sócio-económico”, Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV-XV)*, Sevilla, pp. 13-46.
- Costa, António Domingues da Sousa (1987), “Bispos de Lamego e Viseu IX: João da Costa, bispo de Lamego”, *Itinerarium*, 33, pp. 105-234.
- Cortes portuguesas. D. Manuel I (Cortes de 1498)* (2002), ed. João Jose Alves Dias, Lisboa.
- Cunha, Mafalda Soares da (2000), *A Casa de Bragança (1560-1640). Práticas Senhoriais e Redes Clientelares*, Lisboa.
- Cunha, Maria Cristina de Almeida e (1987), “Alguns tabeliães do Algarve durante a Idade Média”, *Revista de História da Faculdade de Letras da Universidade do Porto*, 7, pp. 151-158.
- Cunha, Maria Cristina de Almeida e (1990), “Tabeliães bracarenses no século XIII”. *Centenário da Dedicção da Sé de Braga. Congresso Internacional Comemorativo – Actas*, Braga, pp. 249-265.
- Cunha, Maria Cristina de Almeida e (1991), “Chancelarias particulares, escrituras, documentos: algunas notas a propósito da ordem de Avis nos séculos XIII-

- XIV”. *As ordens militares em Portugal. Actas do 1º Encontro sobre Ordens Militares*, Palmela, pp. 181-189.
- Cunha, Maria Cristina de Almeida e (2005), *Chancelaria Arquiepiscopal de Braga (1071-1244)*. La Coruña.
- Cunha, Maria Cristina de Almeida e (2006), “Tabeliães de Bragança no século XIV: da legislação à praxis”. *Estudos de homenagem ao Prof. Doutor José Marques (vol. 3)*. Porto, pp. 313-324.
- Cunha, Maria Cristina; Silva, Maria João Oliveira e (2014), “Cooperazione e coesistenza tra professionisti della scrittura: tabellioni pubblici e notai vescovili (Braga e Porto – sec. XIII-XIV)”, Musco, Alessandro; Mussoto, Giuliana, *Coexistence and cooperation in the middle ages, IV European congress of Medieval Studies FIDEM, 23-27 June 2009, Palermo (Italy)*, Palermo, pp. 445-452.
- Farinha, Dora Sara Lima Couto Ramos (2015), *Notários apostólicos na documentação do cabido e sé do Porto (1425-1543) (Dissertação de mestrado na Universidade do Porto)*. Porto.
- Freitas, Judite Gonçalves de (2015), “A atividade financeira da Corte dos reis de Portugal (séculos XIV e XV)”, *e-Spania*, 20.
- Fresco, João Paulo Oliveira (2006), *O tabelião lisboeta Afonso Guterres: reconstituição e análise diplomática da sua actividade de escrituração (1400-1411) (Dissertação de mestrado na Universidade de Lisboa)*, Lisboa.
- Garcia, Maria Leonor Dias Barata (2011), *O tabelionado escalabitano na transição do século XIV para o século XV: estudo diplomático (Dissertação de mestrado na Universidade de Lisboa)*, Lisboa.
- Gomes, Saul António (2001), “Observações sobre dois formulários eclesiásticos medievais portugueses”, *Hvmanitas*, 53, pp. 249-274.
- Gomes, Saul António (2000a), *In limine conscriptionis. Documentos, chancelaria e cultura no Mosteiro de Santa Cruz de Coimbra (séculos XII a XIV)*, Coimbra, vol. 1.
- Gomes, Saul António (2000b), “O notariado medieval português. Algumas notas de investigação”, *Hvmanitas*, 52, pp. 241-286.
- Gomes, Saul António (2004), *Introdução à história do Castelo de Leiria*, Leiria.
- Gomes, Saul António (2005), “Percepções em torno da história do tabelionado medieval português”, *Revista de história da sociedade e da cultura*, 5, pp. 81-100.
- Gonçalves, Duarte (2010) “O Tabelionado no Portugal Moderno: uma Perspectiva sobre o Tabelionado através das Ordenações Filipinas e outras Considerações”. *Sapiens: Património, História e Arqueologia*, 3-4, pp. 27-39.
- Gonçalves, Duarte (2011), “O tabelionado e seu regimento de 1305. Notariado e coroa no Portugal medieval”, *Signum*, 12-2, pp. 139-162.
- Lopes, Joaquim; Seabra, Ricardo (2012), “Documentação Notarial e Tabeliães Públicos no Porto na centúria de Trezentos”, *CEM: Cultura, Espaço e Memória*, 3, pp. 209-226.
- Morujão, Maria do Rosário (2010), *A Sé de Coimbra: a instituição e a chancelaria, 1080-1318*, Lisboa.

- Marques, António Henrique de Oliveira (1980), *Ensaios de História Medieval Portuguesa (2ª edição)*, Lisboa.
- Marques, António Henrique de Oliveira (1982), *Cortes Portuguesas. Reinado de D. Afonso IV (1325-1357)*, Lisboa.
- Marques, António Henrique de Oliveira (1984), *Chancelarias Portuguesas: D. Pedro I (1357-1367)*, Lisboa.
- Marques, António Henrique de Oliveira (1990), *Chancelarias Portuguesas: D. Afonso IV*, Lisboa, vol. 1.
- Marques, José (1994), “Relações entre a igreja e o estado em Portugal, no século XV”, *Revista da Faculdade de Letras da Universidade do Porto*, Série II, 11, pp. 137-172.
- Marques, José (1997), “O senhorio de Braga no século XV: principais documentos para o seu estudo”, *Bracara Augusta*, 46, pp. 5-136.
- Marsilla de Pascual, Francisco Reyes (1994-1995), “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (siglo XV): I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante, historia medieval*, 10, pp. 233-260.
- Nogueira, Bernardo de Sá (1988), *Lourenço Eanes, tabelião de Lisboa: 1301-1332: reconstrução e análise do seu cartorio (Dissertação de mestrado na Universidade de Lisboa)*, Lisboa.
- Nogueira, Bernardo de Sá (2001), “Tabelionado e elites urbanas no Portugal ducentista (1212-1279)”, Barata, Filipe Themudo, *Elites e redes clientelares na Idade Média: Problemas metodológicos*, Lisboa, pp. 211-220.
- Nogueira, Bernardo de Sá (2001-2002), “Exercício do ofício tabeliônico por clérigos no Portugal ducentista: acumulação e incompatibilidade”, *Lusitania Sacra*, 2ª Série, 13-14, pp. 467-476.
- Nogueira, Bernardo de Sá (2005) – *Portugaliae Tabellionum Instrumenta. Documentação Notarial Portuguesa (I – 1214-1234)*. Lisboa.
- Nogueira, Bernardo de Sá (2008), *Tabelionado e instrumento público em Portugal: génese e implantação (1212-1279)*, Lisboa.
- Nunes, Eduardo Borges (1981), “Martim Martins, primeiro tabelião de Guimarães”, *Congresso histórico de Guimarães e sua Colegiada*, Guimarães, pp. 25-30.
- Obra Sierra, Juan María de la (2011), “Los registros notariales castellanos”, Cantarell Barella, Elena, y Comas Via, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, pp. 73-110.
- Ordenações manuelinas* (1984), ed. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa.
- Ordenações afonsinas* (1998), ed. Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa.
- Ostos Salcedo, Pilar (2012), “El documento notarial castellano en la Edad Media”, Cherubini, Paolo; Nicolaj, Giovanna, *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Ciudad del Vaticano, vol. 1, pp. 517-534.
- Pereira, Isaías da Rosa (1986), “O tabelionado em Portugal”, *Notariado y documento privado: de los orígenes al siglo XIV – Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, pp. 615-690.

- Ribeiro, João Pedro (1819), *Dissertações chronológicas e críticas sobre a história e jurisprudencia eclesiástica e civil de Portugal*, Lisboa, vol. 4.
- Ribeiro, Luís Mário Araujo (2009), *A transição do senhorio episcopal portucalese para a Coroa em 1406 (Dissertação de mestrado na Universidade do Porto)*, Porto.
- Rodríguez Adrados, Antonio (2005), “Identificación de los sujetos jurídicos, especialmente en el derecho notarial y en sus documentos notariales”, Sánchez de la Torre, Ángel, *La capacidad jurídica*, Madrid, pp. 141-148.
- Rojas Vaca, María Dolores (2001), “Los inicios del notariado público en el Reino de Castilla, aportación a su estudio”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31/1, pp. 329-400.
- Romão, João Maia (2013), *Tabelionado e tabeliães nos livros de chancelaria de D. Afonso V (Dissertação de mestrado na Universidade de Lisboa)*, Lisboa.
- Santarem, Vizconde de (1846), *Corpo Diplomático Portuguez*, Lisboa, vol. 1 (Portugal e Hespanha).
- Santos, Maria José Azevedo (1993), “Alguns aspectos do tabelionado em Coimbra: séculos XIV-XV”, *Arquivo Coimbrão*, 33, pp. 1-29.
- Santos, Maria José Azevedo (2001), “Os clérigos-notários em Portugal (séculos XI e XII)”, Santos, Maria José Azevedo, Coelho, Maria Helena da Cruz, Gomes, Saúl António, Morujão, Maria do Rosario Barbosa, *Estudos de diplomática portuguesa*, Lisboa, pp. 75-91.
- Saraiva, Anísio Miguel de Sousa (1998), *Tableiães e notários de Lamego na primeira metade do século XIV*, Coímbra.
- Seabra, Ricardo Lema Sinde Rosmaninho (2012) - *Publicus tabellio in civitatibus portugalensis: estudo sobre o tabelionado no Porto medieval (1242-1383) (Dissertação de mestrado na Universidade do Porto)*, Porto.
- Seabra, Ricardo Lema Sinde Rosmaninho (2015a), “La ciudad de Oporto y sus notarios (siglos XIII-XV)”, Pueyo Colomina, Pilar, *Lugares de escritura: la ciudad. XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Zaragoza, 16 y 17 de junio de 2014)*, Zaragoza, pp. 371-382.
- Seabra, Ricardo Lema Sinde Rosmaninho (2015b), “Os tabeliães e as rúas do Porto (séculos XIII-XV)”, *Paisagens e poderes no medievo ibérico: Actas do I Encontro Ibérico de Jovens Investigadores em Estudos Medievais - Arqueologia, História e Património*, Braga, pp. 337-350.
- Silva, Maria João Oliveira e (2013), *A escrita na catedral. A chancelaria episcopal na Idade Média*. Lisboa.
- Sousa, Armindo de (1990), *As cortes medievais portuguesas (1385-1490)*. Oporto.
- Ventura, Margarida Garcez (1997), *Igreja e poder no século XV. Dinastia Avis e liberdades eclesiásticas (1383-1450)*, Lisboa.

Fecha de recepción del artículo: 22 de mayo de 2017

Fecha de aceptación y versión final: 25 de septiembre de 2017

